

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL DE VERANO IV

CAL ONE ENTERPRISES,
CORP.

Recurrida

v.

E.L.A.

Peticionario

KLCE201800944

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
D AC 2017-0424

Impugnación de
Confiscación

Panel especial integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA
(ARCHIVO ADMINISTRATIVO)**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2018.

El Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, compareció ante nos en *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Petición de Certiorari*. Mediante el recurso instado, el estado impugnó la *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, emitió el 28 de junio de 2018. Por virtud del dictamen recurrido, el foro *a quo* denegó la solicitud de reconsideración parcial que el aquí compareciente había presentado el 12 de junio de 2018. Además, le requirió al estado expresarse en relación a la autorización, si alguna, de la Jueza Taylor Swain para disponer de los vehículos confiscados, y señaló vista de desacato para el 11 y 23 de julio del presente año.

Ahora bien, luego de revisar el expediente advertimos que esta Curia está impedida de intervenir, pues la causa de acción se encuentra paralizada. Veamos por qué.

Es de conocimiento general que, ante la petición de quiebra que presentó el Gobierno de Puerto Rico el 3 de mayo de 2017 al

amparo del Título III de la Ley PROMESA, se activó la paralización automática (“automatic stay”) de todas las acciones judiciales, administrativas o extrajudiciales que los acreedores instaron en contra del gobierno por hechos ocurridos antes de la radicación de la petición de quiebra, o aquellas que pudieron haberse instado. Así lo dispone la sección 301(a) del Título III de PROMESA al incorporar las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras en lo que respecta a la paralización automática de pleitos contra el deudor y su propiedad. *Lab. Clínico et al. v. Depto. Salud et al.*, 198 DPR 790 (2017).

En vista de que el caso de marras versa sobre una impugnación de confiscación cuyos hechos se originaron con anterioridad al 3 de mayo de 2017 y dicha causa de acción se considera una reclamación monetaria en contra del Estado conforme las últimas expresiones jurisprudenciales, la Ley PROMESA rige sobre este pleito, así como también la paralización automática que allí se impone.¹ Consecuentemente, **ni el Tribunal de Primera Instancia ni esta Curia Apelativa poseemos jurisdicción para emitir orden o resolución de clase alguna sobre las controversias allí pendientes.**² Sin embargo, cabe destacar

¹ Cabe consignar que nuestro Tribunal Supremo ha ratificado las paralizaciones de los procesos de impugnación de confiscación. Por su importancia procedemos a reproducir las expresiones del Juez Martínez Torres en su voto de conformidad en el caso *Reliable v. ELA et al.*, res. el 1 de diciembre de 2017, 199 DPR ____ (2017), 2017 TSPR 186:

*La controversia que tenemos hoy ante nuestra consideración está paralizada claramente. Como ya mencionamos, el caso trata sobre la confiscación de un vehículo. Se considera que hay una reclamación monetaria, ya que el vehículo pasó a ser parte del patrimonio del Estado desde que se confiscó. Solo dejaría de ser propiedad del Estado si prevaleciera la impugnación de la confiscación. De prevalecer la postura de Reliable Financial Services y Universal Insurance Company, el Estado tendría que devolver el vehículo o su equivalente en dinero. Como se solicita que se sustraigan bienes que ya están en el patrimonio del Estado, este caso está paralizado automáticamente y no nos corresponde determinar lo contrario. Como ya mencionamos, las partes tienen la opción de presentar una moción en el Tribunal de Quiebras en la cual soliciten que se levante la paralización automática. (Véase también, *Narváez v. ELA et al.*, res. 21 de febrero de 2018, 199 DPR ____ (2018), 2018 TSPR 32).*

² Debemos destacar que el 20 de abril de 2018, el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó una sentencia desestimatoria emitida por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones, debido a que dicho curso de acción no estaba permitido ante la aplicación de las disposiciones de la Ley PROMESA. Por lo tanto, de sus expresiones se desprende claramente que, bajo este escenario, el único proceder

que la parte aquí recurrida, Cal One Enterprises, Corp., no queda desprovisto de remedio, pues este puede comparecer ante el Tribunal de Quiebra y solicitar el levantamiento de la paralización.

Ante todo lo expuesto, no podemos más que archivar administrativamente el recurso de certiorari, hasta que la corte de quiebra levante la paralización automática, ordene su reapertura y la continuación de los procedimientos.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

El juez Sánchez Ramos emite voto disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

Disiento, en primer lugar, porque, al no haber surgido la reclamación de referencia sino hasta una fecha **posterior** al momento en que el Estado invocó la protección del Título III de PROMESA, *infra*, no aplica aquí la paralización automática contemplada por el Código de Quiebras, *infra*.

En segundo lugar, e independientemente de lo anterior, disiento porque no está sujeta, a la referida paralización, una acción de confiscación iniciada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”). Según se explica a continuación, este tipo de acción **es iniciada por** el ELA, mediante la ocupación, y luego la notificación de la confiscación, de un bien, y la acción judicial de la parte afectada es un acto puramente defensivo, por lo que no estamos ante una acción dirigida **contra** el ELA, sino ante una acción **por** el ELA, cuya consecuencia sería el agrandamiento de su caudal.³

I.

Tomamos conocimiento judicial de que, el 3 de mayo de 2017, el ELA presentó una petición (la “Petición”) ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (la “Corte de Quiebra”) bajo el Título III de ley federal conocida como PROMESA (el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.*). Véase Caso No. 17 BK 3283-LTS o el “Caso de Quiebra”). Al haberse presentado el Caso de Quiebra, y por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activa la

³ Somos conscientes de que, en algunos casos (por ejemplo, *Narváez Cortes v. ELA*, 2018 TSPR 32, y *Reliable v. ELA*, 2017 TSPR 198), el Tribunal Supremo ha concluido que este tipo de acción está sujeta a la referida paralización automática. No obstante, no estamos obligados por ello porque: (i) no se ha emitido una Opinión del Tribunal al respecto, *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119 DPR 74, 91 (1987), y (ii) de todas maneras, en otros casos similares, dicho foro ha declinado paralizar este tipo de acción (véanse, por ejemplo, sentencias de 17 de mayo de 2017, de 4 de diciembre de 2017 y de 14 de marzo de 2018, en, respectivamente, *Mapfre v. ELA*, 198 DPR 88 (2017), *Santini Casiano v. ELA*, 2017 TSPR 196, y *Universal Insurance Company v. ELA*, AC-2017-0064 (revocando sentencia de este Tribunal, KLAN2017000131, luego de, mediante Resolución de 23 de agosto de 2017, haber expresamente denegado una solicitud de paralización de los procedimientos, esto último sobre la objeción de tres Jueces Asociados).

paralización automática (la “Paralización”) que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos (el “Código”). Véase 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922.

En general, y sujeto a ciertas excepciones y condiciones, la Paralización tiene el efecto de congelar toda acción pendiente contra el ELA, así como de evitar el inicio de acciones nuevas contra dicha parte. El propósito de la Paralización es proveer un respiro al deudor y proteger también a sus acreedores evitando que los activos del deudor desaparezcan de forma desorganizada ante las acciones individuales de otros acreedores. Véanse, Collier On Bankruptcy, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14⁴; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010).

Entre otras cosas, el Código dispone que se paralizará “the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding **against the debtor** that **was or could have been commenced before the commencement of the case** under this title, or to recover a claim **against the debtor** that **arose before** the commencement of the case under this title”, así como “any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate”. 11 USC sec. 362(a)(1)(3)y (6).⁵

⁴ “The stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization. In addition, the stay provides creditors with protection by preventing the dismemberment of a debtor’s assets by individual creditors levying on the property. This promotes the bankruptcy goal of equality of distribution”.

⁵ El Código define *claim* como:

(A) right to payment, whether or not such right is reduced to judgment, liquidated, unliquidated, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, legal, equitable, secured, or unsecured; or

(B) right to an equitable remedy for breach of performance if such breach gives rise to a right to payment, whether or not such right to an equitable remedy is reduced to judgment, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, secured, or unsecured. 11 USCA § 101(5).

En lo pertinente, así pues, la Paralización, primero, impide el “comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto **en contra del [ELA]**, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes” de que se presentara la Petición. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491 (énfasis suplido); 11 USC § 362(a)(1), (2), (5), (6) y (7). Segundo, impide el inicio, o continuación, de “cualquier acción para obtener la posesión de una propiedad que pertenezca al caudal o que provenga del caudal, o para ejercer el control sobre la propiedad del caudal [independientemente de si la acción pudo haber comenzado previo a que se presentara la petición de quiebra]”. *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 DPR 313, 322 (2007); *In re Mason*, 45 BR 498, 500 (Or. 1984); 11 USC § 362(a)(2), (3) y (4).

II.

En atención a que, en este caso, la notificación de la confiscación a la parte recurrida ocurrió **luego** de presentada la Petición, el mismo no está sujeto a la Paralización. En efecto, como veremos, la causa de acción de la parte recurrida no surgió hasta que el ELA, a través de la Junta de Confiscaciones, notificó la confiscación, lo cual aquí no ocurrió hasta el 25 de mayo de 2017, varias semanas luego de que se presentara la Petición.

Es decir, aun partiendo de la premisa (errónea, como veremos más adelante) de que es la parte recurrida quien tiene una reclamación contra el ELA, la misma no surgió hasta que la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia notificó la confiscación aquí impugnada, lo cual ocurrió mediante una carta de 25 de mayo de 2017 (la “Notificación de la Junta”).

El Código es claro al disponer que únicamente están sujetas a la Paralización reclamaciones que pudieron iniciarse (“could have been commenced”) antes de la Petición o que surgieron (“arose”)

antes de la misma. 11 USC sec. 362(a)(1). Aquí, la acción de referencia claramente no podía haberse iniciado, ni surgió la reclamación, antes de la Petición.

La norma es clara a los efectos de que el derecho a reclamar, en este contexto, surge únicamente luego de la Notificación de la Junta. Al respecto, la ley dispone que el término para “impugnar la confiscación”, por la vía judicial, comienza una vez se “reciba la notificación” de la Junta de Confiscaciones. 34 LPRC sec. 1724i y 1724j. Lo mismo sucede con una impugnación de la confiscación por la vía administrativa. 34 LPRC sec. 1724r (revisión deberá presentarse ante la Junta luego de que se “reciba la notificación de confiscación” que la Junta emite).

Tampoco tiene pertinencia que la ocupación del bien, luego confiscado, hubiese ocurrido antes de la Petición. Ello porque no es hasta que el ELA decidió confiscar, y así lo notifica (aquí, a través de la Notificación de la Junta) que nació el derecho de la parte recurrida de impugnar la confiscación en controversia. Es decir, antes de que naciera la confiscación, es imposible que hubiese “surgido” el derecho a impugnar la misma.

III.

Independientemente de lo anterior (es decir, aun de considerarse que la reclamación de referencia surgió antes de presentada la Petición), no estamos ante un caso afectado por la Paralización. Veamos.

Una determinación de que la acción judicial en controversia se inició por el deudor, y que el resultado de la misma sería el agrandamiento del caudal del deudor, implica, necesariamente, que **no** estaríamos ante una “acción para obtener la posesión de una propiedad que pertenezca al caudal o que provenga del caudal, o para ejercer el control sobre la propiedad del caudal” bajo el significado de la Sección 362(a)(3) del Código de Quiebras, *supra*.

Es decir, por definición, una acción instada para provocar una transferencia de propiedad hacia el deudor no puede considerarse como una acción para provocar dicha transferencia en sentido contrario. Véase, por ejemplo, *Martin-Trigona v. Champion Fed. Sav.*, 892 F.2d 575, 577 (7mo. Cir.1989) (“There is, in contrast, no policy of preventing persons whom the bankrupt has sued from protecting their legal rights. True, the bankrupt's cause of action is an asset of the estate; but as the defendant in the bankrupt's suit is not, by opposing that suit, seeking to take possession of it, subsection (a)(3) is no more applicable than (a)(1) is”) (citas internas omitidas).

En lo aquí pertinente, por tanto, la controversia se centra en si la impugnación de una confiscación constituye un procedimiento **contra** el ELA. Si la acción es contra el deudor, o por el deudor, es un asunto que no se resuelve sobre la simple base de quién es el demandante y quién es el demandado; es decir, no depende de las etiquetas nominales que cada parte pueda tener en un proceso. En vez, esta determinación depende de factores sustantivos, según los cuales hay que profundizar para examinar quién, realmente, está en una postura ofensiva, y quién en una postura defensiva. *In re Bennett*, 528 B.R. 273 (E.D. Penn. 2015). Veamos.

La norma es que la Paralización no aplica a acciones iniciadas **por** el deudor. Véanse, *Crosby v. Monroe County*, 394 F.3d 1328, 1331 (11mo. Cir. 2004); *Matter of U.S. Abatement Corp.*, 39 F.3d 563, 568 (5to. Cir. 1994); *Association of St. Croix Condominium Owners v. St. Croix Hotel Corp.*, 682 F.2d 446, 448 (3er. Cir. 1982); *Brown v. Armstrong*, 949 F.2d 1007, 1009 (8vo. Cir. 1991); *Martin-Trigona*, 892 F.2d a la pág. 577; *In re Berry Estates, Inc.*, 812 F.2d 67, 71 (2do. Cir. 1987). Ello se expresó de la siguiente forma en *Martin-Trigona*, 892 F.2d a la pág. 577 (citas internas omitidas):

[T]he automatic stay is inapplicable to suits *by* the bankrupt[.] This appears from the statutory language, which refers to actions against the debtor and to acts to

obtain possession of or exercise control over property of the estate, and from the policy behind the statute, which is to protect the bankrupt's estate from being eaten away by creditors' lawsuits and seizures of property before the trustee has had a chance to marshal the estate's assets and distribute them equitably among the creditors. The fundamental purpose of the bankruptcy, from the creditors' standpoint, is to prevent creditors from trying to steal a march on each other and the automatic stay is essential to accomplishing this purpose. There is, in contrast, no policy of preventing persons whom the bankrupt has sued from protecting their legal rights. True, the bankrupt's cause of action is an asset of the estate; but as the defendant in the bankrupt's suit is not, by opposing that suit, seeking to take possession of it, subsection (a)(3) is no more applicable than (a)(1) is.

Véase, además, *St. Croix*, 682 F.2d a la pág. 448 (“[t]he statute does not address actions brought *by* the debtor which would inure to the benefit of the bankruptcy estate”).

La determinación de si el deudor está en una postura ofensiva o defensiva en la acción hay que evaluarla al momento que comenzó el procedimiento en controversia. *In re Berry Estates*, 812 F.2d a la pág. 71 (“whether an action is by or against a debtor is determined by the debtor's status at the time the action was begun”); *St. Croix*, 682 F.2d a la pág. 449 (“whether a case is subject to the automatic stay must be determined at its inception”, y ello no cambia dependiendo del “particular stage of the litigation at which the filing of the petition in bankruptcy occurs”). Por consiguiente, es necesario determinar qué parte estaba en una postura ofensiva cuando comenzaron los procedimientos entre las partes. *In re Bennett*, *supra*.

Más importante aún en este contexto, la determinación de quién está en la ofensiva, y quién en la defensiva, no depende simplemente de observar quién es la parte “demandante”. Por ejemplo, en *In re Bennett*, *supra*, se determinó que, aunque el deudor era el demandante, el procedimiento allí estaba sujeto a la Paralización porque, en realidad, el deudor estaba a la “defensiva”. En dicho caso, un municipio le notificó, formalmente, al deudor que

este le debía cierta cantidad por cuentas de servicio de agua. Bajo la reglamentación pertinente, el deudor estaba obligado a iniciar una acción para defenderse de esta reclamación; de lo contrario, sería final la determinación de la deuda.

El tribunal realizó un análisis sustantivo y concluyó que, en esas circunstancias, debía entenderse que era el municipio quien estaba a la “ofensiva”, es decir, quien había “iniciado” la acción en “contra” del deudor, por lo que la misma estaba sujeta a la Paralización, ello a pesar de que, nominalmente, era el deudor la parte “demandante”. Así lo explicó el tribunal (*In re Bennett*, 528 BR a las págs. 278-79 (énfasis en original)):

The proceedings began when a City agency ... issued a bill – a formal demand for payment for water and sewer service provided to the Debtor’s property. The issuance of that bill was an administrative act to collect a debt, with the City in an **offensive posture**. The Debtor’s petition for review was nothing more than a defensive response to the City’s demand for payment. ... **“[O]ffensive”** debtor proceedings ... typically involve claims that ... would inure to the benefit of and augment the bankruptcy estate ...

...

... [T]he city originally was in the **offensive posture** because it first “determined” that the Debtor owed it money. The Debtor’s petition ... was an appeal of that “determination” of his liability. The Debtor’s pro-active status as the “appellant” does not change the Debtor’s original defensive posture for purposes of 11 U.S.C. [sec.] 362(a)(1). ...

My conclusion is reinforced by the underlying purposes of the automatic stay ...

For these reasons, I conclude that the Debtor’s petition for review was an appeal from an administrative action initiated by the City – i.e., the administrative determination that the Debtor was liable to the City for unpaid water bills in a certain sum – and therefore, all proceedings emanating from that initial determination are subject to the automatic stay. ...

Como veremos a continuación, estamos aquí ante una situación perfectamente análoga a la enfrentada en *In re Bennett*, *supra*. En este caso, es el ELA quien está en una postura ofensiva al inicio del proceso pertinente (mediante la notificación formal a los recurridos de la confiscación), y son las partes recurridas las que

están en postura defensiva, al verse obligadas a iniciar una acción judicial para defenderse de dicha determinación administrativa. Al igual que en *In re Bennett, supra*, aunque, nominalmente, los recurridos son los “demandantes”, realmente estamos ante un procedimiento iniciado por el ELA, en postura ofensiva, y el cual, de culminar exitosamente, aumentaría o agrandaría su caudal.

En efecto, el proceso de confiscación, según está reglamentado en nuestra jurisdicción, contempla una determinación administrativa inicial, formal, la cual se convierte en final, si la parte afectada no inicia una acción judicial para defenderse de sus efectos, y la confiscación resulta, de convertirse en final y firme, en un agrandamiento del caudal del ELA. Veamos.

Por medio del proceso de confiscación, el Estado persigue ocupar y, luego, investirse para sí todo derecho de propiedad sobre bienes que hayan sido utilizados, resulten o sean producto de comisión de un delito. *Cooperativa v. ELA*, 159 DPR 37, 43 (2003) (énfasis suplido). Sin embargo, su propósito “no fue privar a los propietarios inocentes de su propiedad.” *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973, 985–86 (1994). Véanse Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011.

En lo aquí pertinente, la confiscación es una acción *in rem*, la cual se manifiesta en “un proceso civil en el que se va directamente contra la cosa a ser confiscada, separándolo procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito.” *Coop. Seg. Mult. v. ELA*, 180 DPR 655, 664 (2011). La Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley 199-2011, prescribe el procedimiento a seguir en toda acción de confiscación *in rem*. *Flores Pérez v. ELA*, 195 DPR 137, 146 (2016); *Reliable Financial v. ELA*, 197 DPR 289, 297 (2017).

Así pues, el proceso de confiscación es “uno civil **dirigido contra** los bienes”, “**por parte** del Estado” y “**a favor** del Gobierno

de Puerto Rico”. Arts. 8 y 9 Ley Núm. 199-2011, 34 LPRA 1724f. El procedimiento de confiscación comienza con la ocupación del bien. En específico, el Artículo 10 de la Ley 199-2011, 34 LPRA sec. 1724g, dispone:

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o tribunal competente o sin previa orden del tribunal, en los siguientes casos:

- (a) Cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;
- (b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial, o
- (c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en la Artículo 9 de esta Ley.

En ciertas circunstancias, se permite dicha incautación sin previa vista u orden judicial.⁶ Esta ocupación “ocurre cuando el agente obtiene la custodia física del bien de manos del poseedor y, la ‘confiscación’ ocurre posteriormente cuando un fiscal o persona con autoridad en ley emite una orden de confiscación.” Informe Positivo Sobre el P. del S. 2317, 20 de junio de 2012, pág. 4.⁷

Como regla general, la orden de confiscación se emite “inmediatamente luego de que la Policía de Puerto Rico, consulte el caso, y el Fiscal o Procurador de Menores determine que procede la confiscación del caso.” *Orden Administrativa Núm. 2015-11* del Departamento de Justicia. Sin embargo, dentro de los 5 días de la ocupación del bien, deberá tramitarse a la Junta de Confiscaciones la Orden de Confiscación y la entrega el bien ocupado. *Reglamento de la Junta de Confiscaciones para el Recibo, Conservación y Disposición de los Vehículos de Motor, Embarcaciones, Aviones y Otros Medios de Transportación Confiscados*, Reg. Núm. 8102 de 4

⁶ Véase, por ejemplo, *Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 US 603 (1974); *United States v. James Daniel Good Real Property*, 510 US 43(1993).

⁷ “Véase, por ejemplo, *U.S. v. James Daniel Good Real Property*, 510 US 43, 57 (1993).

de noviembre de 2011, pág. 4. En tal caso, a los 30 días siguientes a la ocupación del bien, se notificará la confiscación del bien, aunque dicho plazo, en ciertas circunstancias, puede comenzar a transcurrir luego. Véase 9 LPRA sec. 3261(3) y 34 LPRA 1724g.

La confiscación ocurre, formalmente, cuando se notifica la misma a las personas que la ley dispone. Típicamente, en la notificación, se incluye la descripción el bien ocupado, la fecha de la ocupación, la fecha de los hechos que dieron lugar a la ocupación y la disposición de ley que se violentó mientras se utilizaba el bien. La notificación también incluye los términos para impugnar la confiscación en el foro judicial como administrativo, así como el término para presentar una fianza en el procedimiento judicial, según establecidas en los Artículos 15 y 16 de la Ley Núm. 199-2011. **Con esta notificación es, así pues, que el ELA inicia formalmente una acción de confiscación contra una parte privada.**

La persona que desee impugnar la confiscación tiene a su disposición dos cursos de acción. En primer lugar, puede solicitar la devolución del bien confiscado mediante un procedimiento administrativo alterno. 34 LPRA sec. 1724r. Para ello, deberá “presentar una petición juramentada ante la Junta de Confiscaciones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación de confiscación.” *Íd.*

En segundo lugar, cuando no se conceda la devolución del bien confiscado en el procedimiento administrativo, o la persona opte por no agotar el remedio administrativo, deberá presentar una demanda de impugnación ante el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) “contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la

fecha en que se presentó la demanda.” Artículo 15, 34 LPRA § 1724l; véase, además, 34 LPRA 1724u.

En cuanto al proceso de impugnación ante el foro judicial, el Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA § 1724l, en lo pertinente, establece que:

[...] se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.

El hecho de que la ley establece una presunción a favor de la legalidad de la confiscación y que le corresponde a la persona que impugna la confiscación derrotarla no implica necesariamente que el Estado está eximido de presentar prueba sobre la validez de la confiscación. Así pues, la presunción de la legalidad de la confiscación que se establece por Ley “no se activa hasta tanto [se] logre persuadir al juzgador o juzgadora [del] hecho básico” de que “la propiedad confiscada se utilizó en una actividad delictiva.” *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 912 (2011); *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763, 785 (2014); *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 52 (2004). Una vez se active la presunción, recae sobre el dueño del bien el peso de la prueba para demostrar la ilegalidad de la confiscación. Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA § 1724l. Véanse, *Rivera Figueroa* 180 DPR a la pág. 907.

No hay duda, así pues, de que el proceso de confiscación es iniciado por el ELA, quien asume la postura ofensiva al inicio del mismo, a través de la ocupación y, luego, la notificación formal de confiscación. Esta conclusión se fortalece al advertirse que el resultado de este proceso, de culminar de manera favorable al ELA, es agrandar el caudal del ELA, lo cual es usualmente el caso cuando una parte está en una postura ofensiva. La acción judicial iniciada por la parte privada afectada por la confiscación es, realmente, un

acto defensivo, es decir, una “apelación” de la acción administrativa formal, iniciada por el ELA, a través de la notificación de la confiscación. *In re Bennett, supra.*

Por tanto, no cabe duda de que la acción de referencia no está de modo alguno afectada por la Paralización, pues la misma únicamente aplica a acciones **contra** el deudor y, aquí, la acción de referencia se inició **por** el deudor. Recordemos que, si la parte privada afectada no se defiende del proceso iniciado por el ELA, la confiscación, y el derecho del ELA a apropiarse del bien confiscado, se torna final y firme. Por lo tanto, cuando se inició el procedimiento de la confiscación, a través de la notificación formal de confiscación, el ELA (deudor) estaba en una postura ofensiva. *In re Bennett, supra.*

Por otra parte, según explicado arriba, al haber concluido que la acción de referencia fue iniciada por el ELA, con el fin de transferir propiedad de una parte privada al caudal del Estado (y, así, agrandarlo), no es aplicable tampoco, por definición, lo relacionado con la sección 362(a)(3) del Código, pues dicha disposición presupone que la acción va dirigida a disminuir el caudal del deudor (en este caso, el ELA) y, aquí, la acción va dirigida a aumentar el caudal del ELA. Véase, por ejemplo, *Martin-Trigona*, 892 F.2d a la pág. 577.

IV.

Así pues, del texto del Código, así como de su jurisprudencia interpretativa, surge que las acciones de impugnación de confiscación no están sujetas a la Paralización. Más aún, esta conclusión se fortalece al advertirse que la situación ante nosotros no implica ninguno de los intereses que la Paralización pretende adelantar. Es decir, al tratarse de una acción dirigida a agrandar el caudal del ELA, lejos de “proteger” dicho caudal, la Paralización tiene aquí un efecto doblemente perverso: impide que el ELA culmine con el proceso, con lo cual podría, de manera final y firme, aumentar

sus recursos y, peor aún, impide⁸ que una parte privada se defienda de lo que claramente es una acción iniciada por el ELA, dirigida a obtener, para beneficio del deudor, una transferencia permanente y definitiva de propiedad privada.

Además, e independientemente de lo anterior, como el caso de referencia no pudo haberse presentado (ni el derecho a reclamar surgió) antes de la Petición, por disposición explícita del Código, la Paralización no aplica aquí.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2018.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES

⁸ Salvo que la Corte de Quiebra lo permita específicamente, a través del proceso correspondiente, lo cual conlleva (i) un costo significativo para el litigante, y (ii) una dilación innecesaria e indeseable en la resolución de estas acciones.